



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 055-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 17 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Manuel Carpio Delgado, representante de la empresa LP Servicio Temporal SRL, contra la Resolución Directoral N° 117-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 291-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 117-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 22 de julio de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa LP Servicio Temporal SRL con la suma de S/. 620.50 (seiscientos veinte con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción laboral prevista en el artículo 32° del D.S. 019-2006-TR, al no haber cumplido con observar las obligaciones meramente formales que les correspondía asumir como empresa de intermediación laboral.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no se debió sancionar a su representada, toda vez que las conductas que configuraron las infracciones imputadas habrían sido subsanadas de manera extemporánea, tal como lo demostrarían las documentales obrantes en el expediente administrativo, y que habrían sido presentadas dentro del escrito de descargo formulado.
3. El artículo 17° de la Ley 27626, Ley que regula las actividades de las empresas especiales de servicios, respecto al registro y aprobación de contratos, señala que **“Las entidades reguladas por la presente Ley, ESTÁN OBLIGADAS a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos suscritos con los trabajadores destacados a las empresas usuarias...”** (negrita y subrayado nuestros).
4. Por su parte, la Directiva Nacional N° 001-2010-TR, específicamente en el numeral 3) del párrafo 7.1.1, refiere que **“...c) Las entidades que celebren contratos de locación de servicios DE ÁMBITO NACIONAL para ejecutarlos en diversas localidades, presentan el contrato original en la sede de la AAT competente al domicilio de la sede principal Y UNA COPIA DEL CARGO EN CADA UNA DE LAS SEDES DE LA AAT COMPETENTE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPERARÁ”** (negrita y subrayado nuestros); precisándose en el numeral 7.2 de la Directiva antes señalada, la obligación de las empresas intermediadoras de presentar las hojas informativas de los contratos celebrados con los trabajadores destacados, ante la Autoridad de Trabajo correspondiente.
5. No obstante las obligaciones legalmente establecidas, la inspeccionada, pese al requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva mediante la actuación obrante a fojas 85-86, incumplió oportunamente con presentar, no sólo los contratos de locación de servicios de ámbito nacional celebrados con las empresas Productos Industriales Arti S.A. y Cencosud Perú S.A., sino también la hoja informativa correspondiente a la trabajadora María Victoria Chalán Soto; omisiones que evidentemente han generado la configuración de las infracciones imputadas y sancionadas en la resolución objeto de cuestionamiento, al haber incumplido las exigencias formales establecidas legalmente para las empresas que brindan el servicio de intermediación laboral.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



6. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que la impugnante incurre en error al considerar que el subsanar de manera extemporánea las infracciones advertidas desvirtuaría la configuración de las infracciones imputadas, y como consecuencia de ello se eximiría de toda responsabilidad, toda vez que si bien la inspeccionada en vía de regularización procedió a ajustar su conducta a las normas inobservadas, ello no la eximía de asumir la responsabilidad que le generó el haber incumplido en su momento con las disposiciones legales correspondientes, pues si bien el subsanar las conductas omitidas genera a su favor la posibilidad de reducir la multa impuesta (lo cual deberá ser objeto de petición a la autoridad de trabajo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley 28806), en cambio no desvirtúa en absoluto las infracciones imputadas y sancionadas, como equivocadamente refiere la impugnante.
7. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:


Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Manuel Carpio Delgado, representante de la empresa LP Servicio Temporal SRL, contra la Resolución Directoral N° 117-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL